

44
Jes



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

SITUACION JURIDICA DEL CAMPO
MEXICANO EN LA ACTUALIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LANDY ESTHER ESCAMILLA Y ALCOGER

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	3
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	3
A) DERECHO ROMANO	3
B) EPOCA PRECOLONIAL	4
C) EPOCA COLONIAL	9
D) PERIODO DE LUCHA POR LA INDEPENDENCIA	18
E) MEXICO INDEPENDIENTE	20
F) REVOLUCION DE 1910	25
G) LEY DE 6 DE ENERO DE 1915	27
H) TEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917	30
CAPITULO II	40
2.1 ANTECEDENTES EN MEXICO	40
A) ANTECEDENTES DEL EJIDO EN EL PUEBLO DE LOS AZTECAS	40
a) CALPULLI	40
b) ORIGEN DEL TERMINO EJIDO EN LA EPOCA COLONIAL	43
2.2 CONCEPTO DE EJIDO	46
2.3 ESTRUCTURA DEL EJIDO	47
2.4 AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO	51

CAPITULO III

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL (ORIGINAL)	55
3.1 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL (REFORMADO 6-I-92)	55
3.2 MODIFICACION	71
3.3 DEROGACION	74
3.4 REFORMAS	75
3.5 CRITICA AL ART. 27 CONSTITUCIONAL	77

CAPITULO IV

LA PROPIEDAD PRIVADA A TRAVES DE LA LEY AGRARIA DEL 26/II/1992	86
4.1 PROPIEDAD PRIVADA	86
4.2 PROPIEDAD EJIDAL	89
4.3 PROPIEDAD COMUNAL	92
4.4 SITUACION JURIDICA DEL CAMPO MEXICANO EN LA ACTUALIDAD	97

CONCLUSIONES	103
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	107
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

La causa que ha motivado la Tesis denominada "Situación Jurídica del Campo Mexicano en la actualidad", ha sido la enorme importancia de la tierra en nuestras vidas, lo que ha influido en -- nuestra historia pasada y en nuestra actualidad: asimismo que influirá en nuestro futuro, tierra por la cual han luchado nuestros antepasados, por lo que se perdieron muchas vidas para lograr -- nuestra actualidad. Situación Jurídica de nuestro campo mexicano, que se ha conseguido con mucho esfuerzo, el cual no debemos dejar perder.

En virtud de lo cual todos tenemos el compromiso de conservar con plena conciencia nuestra realidad, otorgando todo el apoyo del que somos capaces de dar para contribuir a un impulso de nuestro campo, para que en un esfuerzo conjunto consigamos que la etapa de transición en la que se encuentra, sea lo menos difícil posible.

Por lo tanto, tenemos un compromiso que es el de preservar lo valioso que hemos conquistado por esas luchas del pasado y debemos construir las bases para la lucha actual y futura del campesino por su libertad, dignidad y bienestar. En virtud de lo cual, es necesario un cambio que nuestra propia realidad demanda, ya que es injusto que nuestros trabajadores del campo vivan en una profunda pobreza sin contar con los medios económicos suficientes para sobrevivir, estando en un nivel de estancamiento deplorable que redunde en perjuicio de nuestro país, creando una serie de problemas socia

les, económicos y humanos.

Ya se dio el primer paso en la actualidad para librarnos -- del estancamiento en que se está viviendo; esto en virtud de las -- reformas del Artículo 27 Constitucional, ahora lo que falta es ha -- cer una realidad estas reformas, lo que indudablemente requiere de un esfuerzo conjunto de nuestro país, ya que si no tenemos plena -- conciencia de la necesidad imperiosa de impulsar nuestro campo, se -- guiremos importando productos del exterior, cada vez con mayor -- cuantía, lo cual redundará en perjuicio nuestro, empobreciendo nues -- tra economía.

Por lo tanto, ya no debemos vivir en el pasado, ya no es ho -- ra de repartos, los que en su oportunidad, fueron necesarios, en -- este momento es hora de tomar riesgos e invertir trabajando para -- un futuro mejor.

C A P I T U L O I

1.- LA PROPIEDAD

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) DERECHO ROMANO
- B) EPOCA PRECOLONIAL
- C) EPOCA COLONIAL
- D) PERIODO DE LUCHA POR LA INDEPENDENCIA
- E) MEXICO INDEPENDIENTE
- F) REVOLUCION DE 1910
- G) LEY DE 6 DE ENERO DE 1915
- H) TEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

C A P I T U L O I

1. LA PROPIEDAD

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Se tratará el Derecho Romano por la influencia que éste tuvo para la formación de nuestro Derecho, ya que contiene los aspectos fundamentales de la propiedad privada y de la propiedad social.

A) DERECHO ROMANO

"Los jurisconsultos Romanos decían que el Derecho de Propiedad, es el Derecho más completo que se puede tener sobre una cosa corporal, avocándose exclusivamente al estudio de los beneficios que se obtienen de la propiedad, sin dar una definición de ésta, sino por contrario enumerando en forma exacta las características del Derecho de Propiedad, que se pueden interpretar como elementos del concepto de propiedad.

- a) Jus Utendi o Usus. Facultad de servirse de la cosa -- con excepción de sus frutos.
- b) Jus Abutendi o abusus. Que se traduce en la disponibilidad de una cosa.
- c) Jus Fruendi o Frutus. Derecho sobre frutos o productos.

Toda vez que una persona se encontrara investida de las facultades aludidas, tiene poder absoluto para disponer del bien -- conforme a su propio interés, con la salvedad de las restricciones que la misma ley le imponga". (1)

Con esta concepción del término Propiedad del Derecho Romano como antecedente de nuestro Derecho Positivo Mexicano, se hace necesario efectuar una reseña de las diversas disposiciones y características de la propiedad en nuestro País, por ello es necesario analizar el Derecho Precolonial, del México independiente, -- Epoca Revolucionaria y Actual, lo cual se expondrá de una manera breve y objetiva en el presente trabajo.

B) LA EPOCA PRECOLONIAL

De las civilizaciones existentes anteriores a la conquista, encontramos dos grandes pueblos que en su época fueron los más sobresalientes; nos referimos a los Aztecas y Mayas, pueblos de los que se ha escrito más obras y por ende se tiene conocimiento de datos precisos de los tratadistas e historiadores.

"El pueblo Azteca tenía una organización social regida por un soberano rodeado de sacerdotes, nobles y guerreros, así como comerciantes y el pueblo que constituía el resto de la comunidad en estas esferas sociales, eran la base de la forma de la repartición

(1) Petit Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México 1985, págs. 229, 230.

ción de la tierra, apareciendo así diversas formas de la propiedad territorial.

Propiedades de las Comunidades: Calpullallis.

Que es de carácter comunal y como dato importante Alonso - de Zurita dice: "que el "Calpulli" significa Barrio de gente cono cida o linaje antiguo, y a las tierras que pertenecían al Calpulla lli, que significa tierra del Calpulli". (2)

La nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecían a éste, pero el usufructo de las mismas a las familias que las po seían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de pie- dras o magueyes.

El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limi- tación y sin término, pero estaba sujeto a dos condiciones esen- ciales:

La Primera Condición: Cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y el señor principal de cada barrio le reconvenía por ello y si - en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisi- blemente.

(2) M. Moreno Manuel, La organización Política y Social de los Aztecas, 1a. Edición, Editorial Trillas. México 1981, págs. 46, 47.

La Segunda Condición: Consistía en permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo implicaba la pérdida del usufructo. Como resultado de esta organización en todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Propiedad de los nobles:

"Pipiltzin.- Entre los aztecas solamente el Señor (Tzin) podía disponer de la tierra como propietario y ejercer la plena in re potestas (derecho de usar, del fruto y de disponer de una cosa). El Señor podía dejar las tierras para sí, llamándose entonces Tlatocalli (tlatoa, mandar; calli, casa) o la repartía entre los Principales (pipiltzin), siguiendo por regla general sus costumbres, pero estas tierras podían volver a poder del Señor -- cuando éste lo deseara. Entre los pipiltziz se contaban los parientes y allegados del Señor, los Principales e hijos de Principales, caballeros (tecutli), comendadores (tetecultzin o teules) y gobernadores o caciques (tlatoani).

Tetecuhztzin.- Caballeros de noble raigambre que se habían distinguido en la guerra, su parentesco con el tlacatecutli los hacían acreedores a que este último los nombrara responsables de los señoríos anexos a Tenochtitlan. Esto los obligaba a prestar gente, pertrechos y víveres en caso de guerra, al hueytlatoani.

Por el desempeño de su cargo, el tete-cutzin se hacía acreedor a tierras, gentes a su servicio, protección del hueytlatoani y sueldo. (3)

Tales como los Pillalli y las Tecpillali, éstas eran de carácter individual, sólo se transmitía por herencia, el Tlatoani podía quitárselas en el momento oportuno.

Tlatocalalli. Tierras que se destinaban al sostenimiento del consejo de Gobierno, siendo el tlatoani el Gobernador.

Teotlalpan. Tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del ejército y gastos de guerra. (4)

Yahutlalli. Tierras que estaban a disposición de las autoridades". (5)

En la época Precolonial, la Propiedad es eminentemente comunal y por ende hay una total inexistencia de la propiedad privada, esto aunado a la desigual distribución de la tierra como producto de la división de clases.

-
- (3) Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, México 1987, Colección Textos Jurídicos Universitarios, pág. 33.
- (4) Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México, Décima edición, México 1991, pág. 148.
- (5) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Séptima edición, México 1991, págs. 70, 72, 73.

Según Mendieta y Nuñez, entre los Mayas, tampoco se conoció la propiedad privada, además de que los Historiadores clásicos de los Mayas, aseguraron que la propiedad era comunal entre éstos, no sólo por lo que respecta a la nuda propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra.

Concluyendo; los mayas tenían un sistema semejante al de los Aztecas, se encontraban divididos en clases privilegiadas y el pueblo que era al que correspondía la tarea de construir las casas de los nobles, trabajar sus plantaciones y otras obligaciones más.

La agricultura era la industria principal, pero atendiendo a que las tierras de cultivo en esta región no eran fructíferas por la escasez de agua, el pueblo emigró a América Central en busca de nuevas tierras para poder subsistir, razón por la cual al llegar los Españoles a estas tierras encontraron en completo abandono las ciudades que habitaron los Mayas. (6)

Del breve estudio realizado a estos pueblos, aparece que, el régimen de propiedad privada no existía, ya que el titular de la parcela no tenía el poder que como propietario pudiera ejercer sobre ella al no poder enajenar o transmitir los derechos a cualquier otra persona, teniendo únicamente la posesión y el usufructo.

(6) Ibarrola Antonio de. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, - 2a. Edición, México, 1983, pág. 66.

C) EPOCA COLONIAL

Con la conquista española y demás acontecimientos que provocaron la iniciación de la etapa colonial, se interrumpió el natural desenvolvimiento de las instituciones agrarias y sociales - que los pueblos indígenas mantuvieron, dando paso a nuevos fenómenos dentro de la configuración nacional.

Durante la etapa colonial, España se apropió de las tierras de indias y ejerció soberanía sobre los territorios y poblaciones conquistadas. En relación con el fundamento de esta soberanía hay varios puntos de vista:

Unos sostenían que la soberanía española sobre las tierras de indias se deriva de las bulas de Alejandro VI de 1493, que dividieron al Nuevo Mundo entre España y Portugal; con el fin de resolver el conflicto suscitado entre éstos a causa de los territorios descubiertos; otros sostienen que el fundamento de soberanía fue el derecho de conquista y otros más hacen referencia al derecho de prescripción. (7)

Ha predominado la primera de estas tesis sobre la cual, Andrés Molina Enríquez señala que el instituto jurídico español ideó la mencionada bula para deducir de ella la legitimidad de las conquistas posteriores.

(7) Ponce de León Armenta L. Ob. Cit. págs. 49, 50

Independientemente de la validez de los anteriores argumentos, España ejerció amplio dominio sobre las tierras de indias - por lo que se desarrollaron durante la colonia tres tipos de propiedad:

a) Individuales

- 1) Mercedes
- 2) Caballerías
- 3) Peonías
- 4) Suertes
- 5) Compra-venta
- 6) Prescripción

b) Intermedias

- 1) Capitulación
- 2) Composición
- 3) Reducción de pueblos

c) Colectivas

- 1) Fundo legal
- 2) Propio
- 3) Ejido

- 4) Dehesa
- 5) Bosques, montes y aguas

La propiedad pública se constituyó con las tierras realengas que en México independiente pasaron con el nombre de terrenos baldíos y nacionales. Se llamaron realengas porque pertenecían a la corona española, fueron las tierras que durante la etapa colonial no se transmitieron ni a los particulares ni a los pueblos. Comprendiendo la propiedad pública, la propiedad individual, intermedia y colectiva, encontrándose dentro de la propiedad individual las mercedes, caballerías, peonías, suertes, compra-venta y prescripción.

a) Individuales

1) "La Merced Real. Es una disposición del soberano, mediante la cual se conceden tierras u otras clases de bienes a los españoles, como recompensa por los servicios prestados a la corona o a título de mera liberalidad.

2) Caballería. Es una medida agraria que se cotizó para otorgar las Mercedes a los soldados de a caballo, quienes prestaron una mayor utilidad en la conquista.

3) Peonía. La peonía, como la caballería es una medida agraria que sirvió de paso para compensar con tierras a los infantes o soldados de a pie.

4) Suertes. Son tierras de propiedad teniendo una extensión de tierra de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas, mismas -- que eran otorgadas a los colonizadores.

5) Compra-venta. Son las tierras de la nueva España, pertenecientes al tesoro Real, que pasaron a manos de los particulares a través de la simple compra-venta.

6) Prescripción. Es otra de las Instituciones mediante la cual los españoles lograron acumular la propiedad individual.

La prescripción positiva de las tierras en favor de alguien normalmente se hacía sobre tierras realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor, según la ley del 15 de Octubre de 1750 de Fernando IV dispuso que para acogerse a la Composición bastaba "La Justificación que hicieron de aquélla -- antigua posesión como título de justa prescripción".

b) Intermedias

1) Las Capitulaciones. Fueron contratos que hacía el Estado Español con los particulares para la realización de determinada empresa, comprometiéndose el particular a financiar ésta a cambio -- de ciertas prestaciones si la empresa resultaba exitosa. Hubieron capitulaciones de descubrimiento de explotación y de colonización, por medio de las cuales la corona española entregó a los empresa-- rios particulares grandes extensiones de tierras.

2) Composición. Es aquella institución legal por la que una persona física o moral que está en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título, por un período de diez años o más, podía adquirirlas de la corona, logrando la titulación correspondiente mediante un pago moderado, previa información de testigos que acreditasen la posesión y siempre que no fueran en perjuicio de los indios.

3) La reducción de los pueblos. Fueron las que se entregaron a los indios para labranza por disposiciones y mercedes especiales, a las cuales protegió la cédula de 19 de febrero de 1560; dicha cédula señalaba que en los pueblos de nueva creación, los indios continuaban gozando de las tierras que poseían antes de ser reducidas.

c) Colectivas

La propiedad de los pueblos comprendió no sólo a los pueblos indígenas, sino también a los pueblos españoles fundados para efectos de colonización. Fue la propiedad comunal de los pueblos indígenas la más respetada por los Españoles, sin embargo, ésta sufrió serios ataques, lo que propició que se empezara a legislar para su protección, organizándose como propiedad transmisible sólo por herencia, con las mismas bases que se sustentaron antes de la conquista.

La propiedad comunal de los pueblos se subclasifica según leyes españolas en cuatro clases: El fundo legal, la tierra ejidal, -

reducción de pueblos y los propios.

1) Fondo Legal. Tiene su fundamento jurídico en la Real Cédula de 12 de Julio de 1692, y estaba constituido por tierras dedicadas al levantamiento de los hogares de los indios con una superficie de 600 varas contadas a partir de la iglesia y a los cuatro -- vientos, lo que equivale a una superficie de 1200 por 1200 varas.

2) Los propios. Fueron tierras que poseían los pueblos para cubrir los gastos públicos, para tal efecto los ayuntamientos -- los arrendaban a los vecinos del pueblo.

3) Ejido. La tierra ejidal tiene su fundamento jurídico en la real cédula de Felipe II de 1º de diciembre de 1573, que señalaba: los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones -- tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y -- labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles.

Los Ejidos se constituyeron con las tierras que se encontraban a la salida del pueblo, las cuales se destinaban a apacentar el ganado; por otra parte, ya existían en España con el carácter de -- tierras de uso común, situadas a las salidas de las poblaciones.

4) Dehesa. El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solaz de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos. Se creó con carácter comunal e inajenable. La dehesa en España era el lugar a donde

se llevaba a pastar al ganado, institución creada también con la naturaleza señalada para el ejido. Por esta razón las primeras Leyes de Indias y especialmente la Ley XIII, título VII, libro IV, de -- 1523 dicen en relación con los ejidos, "que la gente se puede re--- crear", la Ley XIV siguiente dice que "la dehesa confine con el ejido" y la disposición del 1º de diciembre de 1573 dictada por Felipe II ordenó que las tierras de capitulaciones se sacara "el exido competente y dehesa", lo cual significa que eran dos instituciones distintas que quisieron introducirse en la Nueva España; sin embargo, la dinámica social hizo que en el Nueva España se olvidara el término de dehesa porque los españoles concedieron poca importancia a -- las propiedades comunales de sus pueblos, frente a sus enormes propiedades individuales, en tanto que el indígena se aferraba a las - propiedades comunales por ser aquéllas las que se salvaron del proceso de absorción territorial que los españoles ejercieron sobre -- sus tierras. Por esto, en la legislación posterior dejó de hablarse de dehesa y el ejido se convirtió de lugar para solaz y divertimento, en lugar donde pastaran los ganados.

5) Bosques, montes y aguas. Tanto españoles, como indígenas debían disfrutar en común los montes, los pastos y las aguas, -- así los estableció Carlos V en una cédula expedida el año de 1533. Luego la Ley V, título VII, libro IV, dictada y reiterada el 15 de abril y 18 de octubre de 1541 por el Emperador don Carlos disponía que "Nos hemos ordenado que los bosques, montes y aguas sean comunes en las Indias... mandamos que el uso de todos los bosques, montes y aguas de las provincias de las Indias, sea común a todos los vecinos de ellas".

En aquella época hubo gran preocupación por la ganadería y de ahí derivó la creación de la Hermandad de la Mesta en España, cofradía de ganaderos con privilegios extraordinarios, y que fue implantada también en la Nueva España; como consecuencia de esa importancia que se le daba a la ganadería, los montes, pastos y aguas se declararon comunes". (8)

Consecuencias.- Teniendo como consecuencia que la concentración de la propiedad, da lugar a dos tipos de latifundios: El laico y el eclesiástico.

El latifundio laico, individual, se inicia con los primeros repartos de tierra entre los soldados conquistadores, hechos mediante las mercedes reales; crece a través de las capitulaciones, confirmaciones, composiciones, compra-venta y remates, instituciones legales que sirvieron a conquistadores y colonizadores para adquirir nuevas tierras y aumentar sus propiedades.

Paralelamente al latifundio laico, surge con fuerza incontenible el latifundio eclesiástico, a pesar de las taxativas legales a que hemos hecho mención en el capítulo anterior. Los pueblos indígenas se ven materialmente reducidos a una condición de miseria y servidumbre en medio del sistema latifundista imperante.

(8) Chávez Padrón Martha, ob. cit. pág. 172 y 173

A medida que se ensancha el área de tierras descubiertas -- (conquistadas y colonizadas), crece el latifundio durante el período colonial en forma constante, progresiva y ascendente.

Ambos tipos de latifundio, el laico y el eclesiástico, se consideraron y fomentaron mediante vínculos que sujetaban las tierras al dominio perpetuo de los particulares o de la Iglesia. En efecto, a través del mayorazgo se perpetuaba el latifundio laico - en el hijo mayor, quien recibía la prohibición terminante de disminuirlo y la recomendación de aumentarlo ilimitadamente, de tal forma que se operaba un fenómeno de acumulación indefinida. Por otra parte la amortización eclesiástica que vinculaba los bienes al perpetuo dominio de la Iglesia con prohibición de enajenarlos, salvo raros casos de excepción, promovió la concentración territorial in moderada, originando el latifundio eclesiástico.

LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.

En relación a la propiedad eclesiástica Mendieta y Nuñez -- opina "no sabemos cuál sería el valor de la propiedad eclesiástica en Mexico durante la época colonial; los únicos datos que tenemos son las apreciaciones hechas por Humboldt quien consideró que la - propiedad eclesiástica en Puebla constituía las cuatro quintas partes de la propiedad territorial, de donde erróneamente según ha demostrado don Carlos Pereyra, pretenden varios autores hacer exten-

siva esta consideración a toda la nueva España; y el cálculo hecho por el Obispo de Michoacán, Abad y Quiroga, sobre los capitales Hipotecarios destinados a obras pías y que, según él ascendían a cuarenta y cuatro millones quinientos mil pesos en 1803. El primer cálculo se refiere solamente a Puebla y el segundo abarca una parte de los bienes eclesiásticos; pero ambos demuestran que en la época colonial, estos eran muy grandes". (9)

"No obstante las prohibiciones dictadas por la ley de 1130 expedida por Alonso VII y las cartas de Nájera, mediante la cual se prohibió al clero adquirir bienes inmuebles y otras leyes al respecto el clero comenzó a adquirir propiedades en Nueva España, del tipo individual, sin límite en su extensión y sin estar afectando a su finalidad específica de propagación de la fe, amortizándose estos en las manos del clero, repercutiendo económicamente en perjuicio de la Corona Española". (10)

D) PERIODO DE LUCHA POR LA INDEPENDENCIA

Con el transcurso del tiempo y atendiendo a las condiciones que prevalecían en la Nueva España, como lo eran la división

(9) Lemus García Raúl, ob. Cit. pág. 113, 114.

(10) Chávez Padrón Martha, ob. Cit. pág. 192.

de clases en la que el indígena se encontraba sojuzgado y explotado por los Españoles, la esclavitud y el sistema de gobierno; surgió en Dolores Hidalgo con la figura de Don Miguel Hidalgo y Costilla, al inicio de una nueva era en la evolución del pueblo mexicano.

Fue a partir del 15 de Septiembre de 1810, cuando con la idea de libertad, igualdad de razas, clases y el respeto a la propiedad se inició la Independencia de México.

Es durante este período en el que Don Miguel Hidalgo y Costilla ordenó que se devolvieran las tierras arrendadas, con la prohibición de que en los sucesivos no se arrendarían, manifestando lo siguiente: "pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos". (11)

José María Morelos y Pavón al igual que Hidalgo, dio a conocer el 14 de Septiembre de 1813 en Chilpancingo ante el Primer Congreso de Anáhuac, un documento titulado "Sentimientos de la Nación", mismo que contenía su programa político, siendo éstos, postulados interesantes para el presente trabajo, por lo que se transcribe parte de esta obra que a la letra dice: "Que se dicten leyes que moderen la opulencia y acaben con la pobreza: que se aumente el jornal al pobre, mejoren sus costumbres y se aleje de la rapiña y la ignorancia". (12)

(11) González Ramírez Manuel. La Revolución Social de México, - Tomo III, 1a. Edición, 1966, págs. 79-80.

(12) González de Cossío Francisco, Historia de la Tenencia y Explotación del Campo en México, Tomo 1, 1978, págs. 122, 123

Por lo que se establece la supresión de la esclavitud y la distinción de castas, que logre la igualdad de todos ante la ley.

Con base en este programa político presentado por Morelos al Congreso de Apatzingán, éste promulgó la Primera Constitución el 22 de Octubre de 1814 con el nombre de Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana.

En 1821, se produce la consumación de la Independencia de México sin favorecer a las grandes masas de campesinos desposeídos, subsistió la injusta distribución de la tierra creada en los períodos prehispánico y colonial.

E) MEXICO INDEPENDIENTE

"Ante la patente situación de una defectuosa distribución de la tierra como de los habitantes en el territorio nacional, la propiedad privada y comunal de los indígenas había prácticamente desaparecido, y por el contrario las propiedades del Clero y los Españoles se acrecentaban por tener en su poder grandes extensiones de tierra, por despojos a comunidades con apoyo en tesis religiosas y violaciones a Leyes, se hace necesario que siendo tan importante la adecuada distribución de la tierra para una tranquilidad social de la época, el gobierno en turno optó por la colonización del territorio nacional.

Por estas circunstancias, las propiedades del Clero aumen-

taron notoriamente y por lo tanto, considerándose que la cantidad de tierra que se encontraba en manos del Clero hacía que se agravara el problema de la propiedad. Se expidió durante el Gobierno de Ignacio Comonfort el 25 de Junio de 1856 la "Ley de Desamortización", de Bienes Eclesiásticos en la que se suprimió la amortización y le quitó personalidad jurídica al Clero para continuar - como terrateniente". (13)

Por medio de la ley del 25 de Junio de 1856, se obligó a las corporaciones a adjudicar, en favor de sus arrendatarios, las fincas rústicas y urbanas que mantenían en su poder, por el valor a la renta que en esos momentos pagaban y con un interés no mayor del 6% anual.

La falta de poder de compra de los verdaderos arrendatarios hizo inoperante una elemental reforma agraria, en el sentido de hacer desaparecer las grandes concentraciones de tierra y distribuirla mejor entre los pequeños propietarios como era la idea reformista de ese tiempo.

A pesar de que uno de los fines de la ley de Desamortización fue constituir la pequeña propiedad, los efectos que se consiguieron fueron en gran parte contrarios, pues los arrendatarios no se atrevieron a adjudicarse las propiedades del clero, porque

(13) Chávez Padrón Martha, ob. Cit. págs. 242-250.

primero no tenían con qué pagar la alcabala ni los gastos que demandaba la expedición de las escrituras; y segundo, porque el clero amenazó con la excomunión que fue superada por los hacendados por medio del sistema de contentas, que propició que las personas acaudaladas, se presentaran como denunciantes y se adueñaran de la propiedad, raíz del clero.

La ley de desamortización en lugar de resolver el problema de la tenencia de la tierra, no obstante las buenas intenciones de los legisladores, estimularon la formación de grandes latifundios, como quedó plenamente demostrado en los años posteriores,

El proceso desamortizador desembocó en el latifundio y el latifundismo laico, creando una gran masa de desposeídos cuya única posibilidad de sobrevivencia residiera en la oferta de sus brazos desocupados en un mercado de trabajo cuyas principales directorices estaban ya en condiciones de establecer las nuevas clases propietarias.

A pesar de la intención de la ley de desamortizador de sus riquezas al clero, éste utilizaba el producto de la venta de sus bienes para promover una lucha sangrienta en contra del gobierno, ante lo cual éste se vio precisado a expedir nuevos ordenamientos.

Y fue durante el Gobierno de Don Benito Juárez, en los años 1859-1860, en los que se expidieron las "Leyes de Reforma" que destruyeron el poder económico del clero y anularon su inter-

vención en los negocios civiles.

La Ley sobre Nacionalización de los bienes Eclesiásticos - del "12 de Junio de 1859" estableció que entraran al dominio de - la nación todos los bienes que el clero ha estado administrando - con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan el nombre y aplicación que hayan tenido.

Las Leyes de Reforma, proclamaban la independendencia del poder civil del eclesiástico y abrían un abismo entre dichas corrientes dogmáticas con repercusiones sociales.

Las leyes de desamortización y de nacionalización, en resumen dieron muerte a la concentración eclesiástica, pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la - población indígena cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aún para conservarla.

En 1875, 1883, 1894, se emiten las leyes de Colonización, ocupación y enajenación de terrenos baldíos con las que surgen -- las compañías deslindadoras.

Así, el 31 de Mayo de 1875, se expidió la ley de colonización que a las compañías deslindadoras al conceder, en su artículo 1º, fracción IV, a quien mida o deslinde un baldío la tercera

parte del mismo.

Esta ley fue ampliada por la ley de colonización del 15 de Diciembre de 1883, que autoriza la formación de compañías deslindadoras a las que se les daba hasta la tercera parte de los terrenos medidos para colonización. En su capítulo primera estableció como base para la colonización del país el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos.

En 1894, se dictó la ley de terrenos baldíos que suprime las limitaciones que las anteriores leyes habían impuesto a los colonos para ocupar y adjudicarse la tierra; cesa la obligación para propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tener los pobladores acotados y cultivados, cesa la prohibición a compañías deslindadoras de enajenar las tierras que les haya correspondido por comisión.

Las compañías deslindadoras tuvieron como efecto la depreciación de la propeidad agraria y la decadencia de la pequeña propiedad en pocos propietarios, resultando beneficiados los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras.

La agricultura mexicana de fines del siglo XIX se desarrollaba por un camino que puede caracterizarse por la concentración de sus beneficios.

Para 1906, cincuenta firmas, entre compañías latifundistas

tenían bajo su dominio una superficie de cuarenta millones de hectáreas, aproximadamente una cuarta parte del total de la superficie del país. (14)

F) REVOLUCION DE 1910

Las ideas agrarias de la revolución se plasmaron principalmente en el Plan de San Luis, Plan de Ayala, Ley Agraria del Villismo.

Plan de San Luis.

Don Francisco I. Madero, conjuntamente con otros colaboradores, presentaron el primer Programa de la Revolución llamado -- Plan de San Luis, dado a conocer el 6 de Octubre de 1910. Este plan estaba enfocado a cuestiones políticas pues excitaba al pueblo a levantarse en armas para arrojar del poder al General Porfirio Díaz y establecer un nuevo gobierno.

Para ganarse el apoyo de los campesinos, el Plan de San Luis, planteaba en su artículo Tercero la cuestión de la tierra -- tratando la restitución de las mismas a los pueblos que habían sido despojados y señalando el concepto de indemnización en el caso de que hubiese sufrido perjuicio por el despojo. Siendo básico -- para este estudio el artículo tercero, del Plan de San Luis, que

(14) Ponce de León Armenta Luis. ob. Cit. págs. 55, 56, 57.

a la letra dice: Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores, los terrenos de que se les despojó de un modo arbitrario; o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán una indemnización por los perjuicios sufridos. (15)

Plan de Ayala.

El Plan de Ayala de Noviembre de 1911, formulado por Emiliano Zapata y Otilio Montaña, ordena que los pueblos entren en posesión inmediata de las tierras que le habían sido usurpadas -- por hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la justicia venal.

Para efecto de crear la pequeña propiedad, serán expropiadas todas las tierras del país, mediante indemnización (art. 4º) se declaran de propiedad nacional los predios rústicos de los enemigos de la revolución (Art. 6º.). A los actuales aparceros o -- arrendatarios de pequeños predios se les adjudicarán estos con absoluta preferencia a cualquier otro solicitante.

(15) Chávez Padrón Martha ob. Cit. págs. 275, 276.

G) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

Esta Promulgación por Venustiano Carranza, inicia el período de la Legislación Revolucionaria cuyo objetivo fue cambiar las viejas estructuras económicas, sociales y políticas. El decreto -- Preconstitucional del 6 de Enero de 1915, constituye la base de toda la Legislación en materia agraria. El artículo 27 de la Constitución del 5 de Febrero de 1917, la eleva al rango de Ley Constitucional y a partir del año de 1934, sus preceptos quedan incorporados en el texto del artículo de referencia.

Los puntos esenciales de la Ley del 6 de Enero de 1915, son los siguientes:

- Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los estados en contra de lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1856.
- Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente y a partir del 1° de Diciembre de 1970.
- Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicada por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales en el período de tiempo antes indicado, si con ellos se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones

o comunidades indígenas.

- Se instituye para la resolución de todas las cuestiones agrarias una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria por cada estado o territorio de la República y los Comités particulares Ejecutivos que en cada estado se necesiten.

La exposición de motivos de esta Ley es interesante, porque sintetiza la historia del problema agrario de México. De todo esto se deduce la conveniencia de resituir por justicia y dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas". (16)

Un problema que data de mucho tiempo, probablemente desde la conquista, es el de la repartición de la tierra, que ha pasado por las diversas fases y etapas, cuya característica principal es que ésta se encuentra en manos de unos pocos en perjuicio de las -- mayorías; así en el Siglo XIX, a pesar de nuestra independencia, la tierra era poseída por los hacendados, por cuya razón el movimiento revolucionario iniciado en 1910, utilizó como bandera de lucha el problema de la tierra; esto lo demuestra el Plan de San Luis Potosí y el Plan de Ayala. Una vez concluída la Lucha Revolucionaria, las inquietudes aportadas por Madero y Zapata en sus respectivos Planes, pasaron a formar parte del proyecto de nuestra actual Constitución que, tomando en consideración lo ancestral del problema y las condiciones en las que se debatían el campesino, redacta el artículo 27.

(16) Ponce de León Armenta, ob. Cit. págs. 59 y 60.

LA LEY AGRARIA DEL VILLISMO

Esta Ley fue expedida por Francisco Villa, en León Guanajuato, el 24 de Mayo de 1915; en ella se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite que se fije.

En su Artículo 12 establece que compete a los Estados dictar las leyes que deban regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes, siendo también competencia de los gobiernos de los estados expropiar mediante indemnización, dicho excedente.

Los puntos fundamentales de la Ley Agraria Villista dictada por el General Francisco Villa, son los siguientes:

1°.- Consideró incompatible la paz y la prosperidad de la República con las justicias de grandes propiedades territoriales.

2°.- Se declaró la utilidad pública el fraccionamiento de dichas propiedades.

3°.- Los excedentes de estas grandes propiedades, se expropiaron y se fraccionaron en lotes en porciones que garantizaran cultivar y que pudieran pagar.

4°.- Los pueblos indígenas que pudiesen adquirir las tierras aledañas se fraccionarían en parcelas hasta de 25 hectáreas.

5°.- Los gobiernos de los Estados quedarían facultados para expedir las leyes reglamentarias.

6°.- Se prevee la creación de empresas agrícolas, asimismo que la federación legislaría sobre crédito, colonización, vías de comunicación y demás aspectos complementarios para resolver el problema agrario". (17)

En esta Ley se evidencia una marcada preferencia para la creación de la pequeña propiedad.

H) TEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las exploraciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la

(17) Chávez Padrón Martha, el Derecho Agrario en México, Décima Edición, México 1991, ob. Cit. pág. 268.

propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, - así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. -- Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerarán de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados -

de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; son fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos principales - arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atravesase; pero el aprovechamiento de las aguas cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo

podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las Leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y -- aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotaciones de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de su Gobierno -- por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, --- cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni en ca

pitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, - concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, - para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, - serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o

instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieran en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeron para explorar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instrucciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las --
fracciones III, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá te--
ner en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales
impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios --
destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.
Los estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que
los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para
adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los ser
vicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respec--
tivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utili--
dad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo --
con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración
correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la
cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal -
de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea
que este valor haya sido manifestado por el propietario o simple--
mente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus con--
tribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. -
El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por --
las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha
de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá que--
dar sujeto a juicio parcial, y a resolución judicial. Esto mismo
se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado
en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que exista todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y -- que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones refereridas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuarán en vigor como ley constitucional.

En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignárseles las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a terrenos de reparti---

miento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, -- cuando se haya hecho el refaccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará -- efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte la sentencia ejecutoriada,

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirá leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión -- máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte -- años, durante el cual el adquiriente no podrán enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

En este artículo se sientan los fundamentos sobre los cuales descansa el sistema de los derechos que puedan tenerse a la propiedad raíz, comprendida dentro del territorio nacional, además de que este artículo señala el fin de una época de injusticias para los indígenas que hasta entonces eran privados de lo poco que poseían, otorgándose solo protección a las clases altas de terratenientes.

En resumidas cuentas el contenido de este artículo se aboca a la tarea de reparar un error de cien años, relativo a la propiedad, ya que hasta entonces se había adoptado una legislación extraña e incompleta.

C A P I T U L O I I

2. EL EJIDO

2.1 ANTECEDENTES EN MEXICO

A) ANTECEDENTES DEL EJIDO EN EL PUEBLO DE LOS AZTECAS

a) CALPULLALLI

b) ORIGEN DEL TERMINO EJIDO EN LA EPOCA COLONIAL

2.2 CONCEPTO DE EJIDO

2.3 ESTRUCTURA DEL EJIDO

2.4 AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO

CAPITULO II

2. EL EJIDO

2.1 ANTECEDENTES EN MEXICO

El antecedente más remoto que tenemos del ejido en México, lo encontramos en el Pueblo Azteca, antes de la llegada de los Españoles, ya que dentro de su organización la propiedad territorial tenía diversas características, lo importante de ellas es -- que establece el régimen de propiedad comunal dentro del cual se encontraba el denominado "Calpullis".

A) ANTECEDENTES DEL EJIDO EN EL PUEBLO DE LOS AZTECAS

Según los autores: "El Calpulli es una Población Indígena organizada en Tribus, cada una de las cuales se hallaba compuesta de grupos o clanes unidos por lazos de parentesco; creyendo muchos que el sustantivo significa casa (calli) grande. Cada clan -- consistía de un número de caseríos íntimamente vecinos. Un simple clan podría constituir una aldea.

a) En derredor de cada aldea hubo un área de terreno, conocida como tierra del poblado (altepetlalli) que incluía tierra laboral, monte y tierras de cacería. No pastos, desde luego, por no haber ganado. Irrigación incipiente, pero con derechos claramente definidos sobre el uso del agua.

b) Cuando cada clan ocupó una parte de tierra definida dentro de la aldea, parte le correspondió en tenencia perpetua e inalienable para uso de sus miembros y se denomina calpullalli o tierra del clan.

c) La parte cultivable de cada calpulli era distribuida en parcelas, arables entre los jefes de familia por un anciano, el pariente mayor, quien escrupulosamente revisaba datos, planos y registros. Aunque no se otorgaban títulos escritos de las parcelas, su uso podía transmitirse de padres a hijos. Si un ocupante dejaba de cultivarla durante dos años seguidos, la perdía. Esta no podía ser transferida a un miembro de otro clan; pero sí podía ser dada en aparcería. La ausencia de una familia o su extinción hacía que la parcela volviera al clan. Del tamaño que ella tuvo, seguramente variable, no guardamos memoria. Considerándolas MacBride no mayores de tres hectáreas, por familia. - Economía de subsistencia: tal vez un pequeño sobrante para comerciar en el mercado de la aldea. Trabajo personal. Deslindes serios y duras penas, aún la de la muerte, para los transgresores de linderos.

d) El área del Calpulli no utilizada para el cultivo, lo era por cualquier miembro del clan para pesca, cacería, corte de madera u otros usos. No era utilizable por miembro alguno de otro clan". (18)

(18) Ibarrola Antonio de, Derecho Agrario, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

Chevalier considera al Calpulli, al igual que Orozco y Berra, en su aspecto territorial, como barrio o sector de una agrupación humana, gente conocida, dijera Zurita. Son los dos aspectos del Calpulli, el territorial y el humano. El pariente mayor era designa como calpulle y estaba ligado por la sangre a todos - los miembros del grupo o macehuales e investido de poderes religiosos y militares, que ejercía con asesoramiento de los demás an cianos. Al calpulle los Aztecas lo denominaron calpixque.

Insiste Chevalier en que el calpulalli era propiedad de la comunidad: las familias de cultivadores tan solo usufructuaban la tierra. Cada campesino miembro del grupo recibía un lote inalienable, la tlamilpa. Mientras lo cultivaba nadie podía quitárselo; en caso contrario, después de varias amonestaciones, el pariente mayor le retiraba su tierra y quedaba el macehual excluido de la Comunidad, y aún en la posibilidad de tener que venderse como esclavo". (19)

El Calpulalli era el barrio de gente conocida o linaje antiguo a quienes pertenecían determinadas tierras, en su origen al barrio lo componían familias del mismo linaje, posteriormente, co mo una medida política y militar se hizo traslado de varias familias de unos Calpullis a otros y así, propiamente hablando en el Calpulli habitaron familias de diversos linajes, conservando éste

(19) Ibarrola Antonio de, ob. Cit. págs. 62, 63.

su unidad y sus características fundamentales de identificación y organización para su explotación.

En el Calpulli existía una persona que estaba facultada para dividir las tierras en posesión, con los integrantes que habitaban en el barrio. Los vecinos del barrio poseedores de tierras, no podían enajenar la tierra que detentaba, pero podían explotarla por toda su vida, el poseedor podía dejar su porción a sus herederos, asimismo, podía perder la posesión por el hecho de no cultivarla durante dos años consecutivos". (20)

B) ORIGEN DEL TERMINO EJIDO

El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solaz de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos. Se creó con carácter comunal e inajenable. La dehesa en España era el lugar a donde se llevaba a pastar al ganado, institución creada también con la naturaleza señalada para el ejido.

El ejido y la dehesa eran dos instituciones distintas que quisieron introducirse en la Nueva España; sin embargo, la dinámica social hizo que la Nueva España se olvidara del término de dehesa porque los españoles concedieron poca importancia a las propiedades comunales de sus pueblos, frente a sus enormes propieda-

(20) Mendieta y Nuñez Lucio, ob. Cit. págs. 16, 17.

des individuales, en tanto que el indígena se aferraba a las propiedades comunales por ser aquéllas las que se salvaron del proceso de absorción territorial que los españoles ejercieron sobre sus tierras. Por esto en la legislación posterior dejó de hablarse de dehesa y el ejido se convirtió del lugar para solaz y divertimento en lugar donde pastaba el ganado, nótese que a partir de 1912 el concepto de ejido vuelve a cambiar de contenido - bajo las viscosidades sociales. El ejido se ubicaba a la salida del pueblo, era de uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible; tenía como extensión la de una legua cuadrada en la Nueva España y en España se fijaba para cada caso en la concesión respectiva; en la Nueva España el ejido, sobre todo el de un poblado indígena, tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros de españoles". (21)

Con la llegada de los Españoles a América, cambió la organización de la propiedad territorial y de la nueva estructura se derivó el trazo de las nuevas poblaciones, donde encontramos -- aplicada por primera vez el término latino "Exitus" que significa salidas.

La Real Academia dice en su diccionario "El Ejido, es el campo o tierra que está a la salida del lugar que no se planta ni se labra y es común para todos los vecinos y suele ser dehesa

(21) Caso Angel, Derecho Agrario, Edit. Porrúa, págs. 76, 77.

(pasto de ganado) para el uso de los vecinos". (22)

Con este término y en esa época, se puede entender que el ejido de cada pueblo estaba destinado al uso de sus moradores, -- nadie por consiguiente, podría apropiárselo ni adquirirlo por --- prescripción, ni edificar en él, ni disponer de él.

Con la Colonización y Conquista de América, se emitieron - disposiciones legales para regular la cuestión de la tierra, sien do una de las primeras instituciones jurídicas españolas "La Reco pilación de Leyes hispanas o de Indias" que estuvo en vigor en el siglo XIII, prohíbe que se usen los ejidos para usos propios y -- que quien edificare en ellos, sea multado y además obligado a -- deshacer lo que haya hecho de su propia cuenta.

Una Cédula Real del 1° de Diciembre de 1573, dispuso que - los sitios destinados a la creación de pueblos o reducciones de - Indios, tuvieran agua, tierras y montes, y un ejido de una legua de largo donde pudieran tener sus ganados; disposiciones que des pués de suprimidas, fueron reproducidas el 15 de Octubre de 1713, es decir, dos siglos después de su vigencia". (23)

En suma, en la época precolonial y colonial, el ejido para las poblaciones era "un terreno comunal", no podía adjudicarse en

(22) Martha Chávez Padrón, ob. Cit. pág. 171, 172

(23) Mendieta y Nuñez Lucio, ob. Cit. págs. 72, 73.

propiedad privada, servía para que la población creciera a su --
costa, llegando en ocasiones a desaparecer los ejidos por absor-
ción que de ellos hicieron las poblaciones, servía también para
campos de juego y para conducir el ganado del pueblo a la dehesa.

2.2 CONCEPTO DE EJIDO

De conformidad con el Artículo 27 Constitucional vigente -
hasta 1992, el ejido es reconocido como una forma de tenencia de
la tierra; no entendiéndose por tal, que se permita la creación -
de nuevas y diferentes comunidades, sino que se está reconociendo
constitucionalmente las ya existentes, con anterioridad a la pro-
mulgación de la Constitución de 1917.

"Por otra parte, al ejido y al comunidad se les puede enten-
der de acuerdo con las definiciones contenidas en el documento --
oficial que presentó el gobierno de México a la Segunda Conferen-
cia Mundial de Reforma Agraria Rural, celebrado en la sede de la
FAO, en Italia. Señala el documento, que el ejido es una socie-
dad de interés social integrada por campesinos mexicanos por naci-
miento, con un patrimonio social inicial constituido por las tie-
rras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en -
propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescrip-
tible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades
establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado en cuanto
a la organización de su administración interna, basada en la coo-
peración y democracia económica, y que tiene por objeto la explo-

tación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio. Asimismo, la Comunidad es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de conformación sobre sus tierras, bosques y aguas, y como unidad de producción, -- cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funciona de acuerdo con los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres". (24)

Con la estructura de las definiciones anteriores se puede explicar que el ejido, siendo una sociedad de interés social en favor de la clase campesina, ésta debe tener una forma de funcionamiento que es la que trataré de explicar en los siguientes incisos, haciendo referencia a la Ley Federal de Reforma Vigente, que es el ordenamiento jurídico que regula a esta figura jurídica.

2.3 ESTRUCTURA DEL EJIDO

Para poder hablar de la integración de ésta, primero se debe atender cuáles son los bienes que integran esta figura jurídica, encontrando que el Artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que a la letra dice:

(24) Ruiz Massieu Mario, Temas de Derecho Agrario Mexicano, 1a. Edición, UNAM, México 1981, pág. 28

"A partir de la Publicación de la Resolución presidencial - en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. - La ejecución de la Resolución Presidencial otorgada al ejido propietario el carácter del poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

De este precepto legal se ve claramente que el Legislador estableció la característica de Propietario, pero como persona moral de todas las tierras y bienes que le señalen en el momento de la ejecución, es decir, en el preciso instante en que le son entregados en forma directa los bienes y tierras.

El Artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, -- que establece las limitaciones a la propiedad ejidal:

Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los nú--cleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables o intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni

en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se --pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, --terminará al resolverse de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

En el citado artículo no solamente se establecen las limitaciones a la propiedad ejidal, sino también los elementos que caracterizan a la misma para que ésta sea considerada como propiedad ejidal.

Los Bienes Ejidales conforme a la ley Federal de Reforma -- Agraria, pertenecen al núcleo de población además de las tierras - de cultivo o cultivables que se le dotan, las aguas, los terrenos de agostadero, de monte de cualquiera otra clase distinta a los la borables, que coadyuvan a satisfacer las necesidades colectivas, - del núcleo de población; la superficie necesaria donde se establez can la zona de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer; así como otros bienes, entre ellos má quinas e instrumentos de trabajo que se adquieren comunalmente!.(25)

Contemplándose los siguientes artículos de la citada Ley:

Art. 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la -- misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Art. 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, -- inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexis--

(25) Lemus García Raúl. ob. Cit. pág. 332

tentes las operaciones, actos o contratos que se haya ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento, dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, --terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

2.4 AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO

a) La Asamblea General: que es la máxima autoridad y se integra con todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios.

Habrán tres clases de Asambleas Generales de Ejidatarios - que serán:

- Ordinarias
- Extraordinarias
- De Balance y programación

Las Asambleas Generales Ordinarias: se celebrarán el último domingo de cada mes, quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios, los acuerdos que se tomen serán obligatorios, deberá estar presente un representante de la Delegación Agraria.

Las Asambleas Generales Extraordinarias.- Para la celebración de dichas asambleas, deberá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades de esta Ley.

Estas se celebrarán en los casos que la Ley Federal de la Reforma Agraria establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad.

Las Asambleas Generales de Balance y Programación.- Serán convocadas a término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad, los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamientos de los trabajos individuales, de grupo y colectivos, que permiten el mejor e inmediato --

aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo -- agrario.

A esta Asamblea podrán asistir un Representante de la Delegación Agraria y uno de la Institución oficial que refaccione al ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

- b) El Comisario Ejidal, tiene la función de representar al ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General; está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes, durando en sus funciones, tres años.

- c) El Consejo de Vigilancia, tiene la función de vigilar que los actos del comisariado ejidal se ajusten a las disposiciones y acuerdos tomados por la asamblea general del ejidatarios, también está integrado por un -- presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes durando en sus funciones, tres años.

A efecto de que el ejido sea explotado en una forma más -- adecuada y fructífera, se han creado instituciones de crédito de carácter oficial como Banrural, Institución a la que pueden acudir los ejidatarios y solicitar préstamos, éstos pueden consistir

de acuerdo con la ley vigente en:

- a) Comerciales, para fines productivos o de consumo.
- b) De avío, para gastos de cultivo, trabajos agrícolas, - compra de semillas, materiales, abonos e insecticidas, etc.
- c) Refaccionarios, para compra, alquiler o renta de aparatos de labranza o maquinaria, animales de trabajo o - cría, cultivos cíclicos o permanentes, apertura de tierras de cultivo, obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio.
- d) Inmobiliario, para la adquisición de tierras, construcción de vías de comunicación, plantas, fábricas, talleres de uso agrícola, obras de sanidad urbana y poblados rurales.

De lo anterior, puede verse que el crédito agrícola ejidal cumple fundamentalmente con la función económica que complementa la función social para el mejor funcionamiento de la explotación de los bienes ejidales. (26)

(26) Ley Federal de Reforma Agraria, año 1991.

C A P I T U L O I I I

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL (ORIGINAL)

3.1 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL (REFORMADO 6-I-92)

3.2 MODIFICACIONES

3.3 DEROGACION

3.4 REFORMAS

3.5 CRITICA AL ART. 27 CONSTITUCIONAL VIGENTE

C A P I T U L O III

"EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL (ORIGINAL)

3.1 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL (REFORMADO 6-I-92)

"ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de

los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los -- que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras, de sal de gema y las salinas formadas -- directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la -- descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional -- en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; -- las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se -- comuniquen permanente y intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a

corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cauce línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén -- cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la - República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, - zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o - esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interior-- res en la extensión que fije la ley.

Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; - pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción o utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las

demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaran en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Las normas legales relativas a obras de trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo --cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de ésta. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.

Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas, mediadas a partir de la línea de base desde la cual se mide

el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y --
aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturaleza y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a -- los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por los que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar de lo mismo. En una faja de cien kilogramos a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría

de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, -- cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas rurales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, convenios o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de -- la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir -- más bienes raíces, que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los - plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las - instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimila-- dos, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser pro-- pietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o fo-- restales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinti-- cinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artícu-- lo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el - número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las -- tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada so-- cio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propie-- dad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, se-- rá acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará - las condiciones para la participación extranjera en dichas socieda--

des.

La propia ley establecerá los medios de registro y control - necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos - sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los - municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre - la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para - el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, -

bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevé la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5 por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de las tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

VIII.- Se declara nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las -- tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos - con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre pro pio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y - en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando - así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X, XI, XII, XIII, XIV, (se derogan).

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus -- equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectá-- rea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos ári-- dos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superfici

cie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX.- Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o

más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria, y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumo, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este

Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

3.2 MODIFICACION.

Sufriendo el Artículo 27 Constitucional las siguientes Modificaciones:

En el párrafo tercero, fracciones IV, VI primer Párrafo, VII, XV, XVII, llevados a cabo como consecuencia de las reformas del 6 de Enero de 1992, cuyo contenido y finalidad es el siguiente:

Una de las finalidades de la reforma de 1992 es la de capitalizar el campo, en virtud de lo cual es necesario reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento, siendo necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo actualmente demanda. Para conseguirlo, se requieren nuevas formas de asociación donde imperen equidad y --certidumbre. Asimismo, con la reforma se mantienen los límites de la pequeña propiedad. Todas estas modificaciones con el fin de lograr una mayor y mejor producción en el campo. Para ello se eliminan los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones del mercado. Todo esto contenido en las fracciones IV, VI y XV. Asimismo, a la pequeña propiedad se le protege, preserva y ratifica, aunque se le actualiza con el fin de dar paso a las asociaciones --que permitan su capitalización y mayor producción. Además de que la fracción XVII, mantiene exclusivamente el fraccionamiento del --predio que excedan a la pequeña propiedad, estableciendo el procedimiento a seguir para llevarlo a cabo, instruyendo al propietario a enajenar el excedente en un plazo de dos años, que de no cumplirse

se procederá a venta mediante pública almoneda.

Toda vez que se necesite más inversión pública y privada, mayor flujo tecnológico para el campo y que estos se sumen al esfuerzo de los campesinos. Tanto en la pequeña propiedad, como en la -- ejidal se necesitan opciones para alcanzar las escalas técnicas y - económicas de la moderna unidad Agropecuaria y forestal, respetando los límites que la Constitución establece a la propiedad individual.

Por ello, con las reformas se estimula la compactación y asociación, en cada uno de los tipos de propiedad y queda establecido en las fracciones IV y VI del artículo 27 Constitucional la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, regulando al mismo tiempo la extensión máxima, el número de socios y que su tenencia accionaria se ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad. Por lo tanto, en estas fracciones se - eliminan las prohibiciones a las sociedades mercantiles, estableciéndose los criterios generales que debe satisfacer.

Además, los presentes cambios implican reconocimiento y protección al ejido y la comunidad confirmándose como formas de propiedad al amparo de nuestra Ley Suprema. De lo que se desprende que - en la fracción VII, se reconoce la plena capacidad de los ejidata-- rios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio.

También se refleja el reconocimiento de la Ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Asimismo se les otorga pro-

tección a la integridad territorial de los pueblos indígenas, estableciéndose protección y reconocimiento de las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. Del mismo modo la fracción VII, señala que los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presentes. Asimismo, señala que se establecerán los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y, tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre sí; igualmente fijará las condiciones conforme a las cuales el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

No se modifican las disposiciones del artículo 27 Constitucional que determinan la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas, para mexicanos, extranjeros, instituciones de beneficencia y bancos, fracciones de la I a la III, y la V. Igualmente la Jurisdicción Federal, fracción VII, las referentes a las nulidades y actos Jurídicos, históricos, fracciones VIII y XVIII, y la nulidad por división fracción IX. La seguridad Jurídica, el acceso a la Justicia agraria expedita y la asesoría legal a los campesinos, se mantienen como hasta ahora, fracción XIX.

3.3 DEROGACION

Tomando en cuenta que las condiciones actuales ya no son las mismas que en años anteriores, y que la población rural crece, en tanto que la tierra no varía de extensiones, en virtud de lo cual -

en la actualidad ya no hay tierras para satisfacer la demanda, y -- que el cuerpo consultivo agrario ha otorgado dictámenes negativos -- derivados de que no se localizan tierras afectables para atender so licitudes, el país se enfrenta a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierras.

Por lo tanto, tramitar solicitudes que no pueden atenderse -- crea incertidumbre, falsas expectativas, frustración, e inhibe la -- inversión en la actividad agropecuaria. En virtud de lo cual la -- realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto -- ya fue realizado dentro de los límites posibles.

Por lo tanto, debido a que la nación requiere desarrollo y -- modernización, el 6 de enero de 1992, se derogan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI del artículo 27 Constitucional, ya que en estas fracciones derogadas se señalaba una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del -- reparto agrario, que en su momento cuando fueron tan necesarias pa-- ra la nación estuvieron vigentes.

A mayor abundamiento, la razón invocada para la derogación -- de estas fracciones es que además de una necesaria actualización y -- modernización en el agro, es lo que en otro tiempo fue aplicable, -- en la actualización ya no lo es, en virtud de que anteriormente con el reparto agrario establecido en el artículo 27 de 1917 de la Cons titución se reglamentó la obligación Constitucional de dotar a los pueblos o grupos de individuos que carecían de tierras, acción que era necesaria en un país poco poblado y con vastas extensiones por

colonizar, ya no lo es porque en tanto que la población rural crece, la extensión de las tierras no varían, de lo que se desprende que ya no hay tierras, no siendo posible atender las solicitudes de las mismas, ya que no se localizan tierras afectables. Por lo tanto, la realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparato agrario ya fue realizado dentro de los límites posibles, y es en estas fracciones en donde se reglamentó el trámite del procedimiento a seguir, derecho de fracciones, entrega y marco jurídico.

Además de que al derogarse las citadas fracciones, desaparecen: Procedimientos restitutorios y Dotatorios de Tierras, Bosques y Aguas.

De tal manera que el amparo agrario respecto a afectaciones desaparece, asimismo, y por consecuencia la magistratura agraria -- tiene el mismo fin.

3.4 REFORMAS

Cuyo propósito fundamental es sencillamente más Justicia Social, para elevar el bienestar de los productores y aumentar la producción del campo, reforma que merece y necesita el campo.

La reforma agraria ingresa a una nueva etapa. Para ello es esencial la supervisión del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben de quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda para que dar como definitivos mediante el uso preferente de la vía concilia-

toria.

La claridad de los Títulos agrarios es su instrumento de impartición de Justicia y definitividad en materia agraria.

Por lo tanto, se establece en la fracción XIX del artículo - 27 Constitucional, los Tribunales Federales Agrarios de plena Jurisdicción, dotados con autonomía para resolver, con apego a la Ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y los referentes a sus límites.

De lo que se desprende que a los Tribunales agrarios se les turnarán los expedientes de los asuntos aún pendientes de resolución, para que los resuelvan en definitivo. Cuya primordial finalidad es la de proteger los legítimos intereses de los campesinos, lo cual es un deber de Justicia.

También establece la Procuraduría Agraria, que tiene como fin procurar la conciliación en los conflictos que se lleguen a suscitar respecto a la Tenencia de la Tierra.

Quedando con la reforma como a continuación se señala:

Fracción XIX. Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con -

la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la Ley instituida Tribunales Dotados de Autonomía y Plena Jurisdicción integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la Procuraduría de la Justicia Agraria.

3.5 CRITICA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL VIGENTE

Con la Reforma de Enero de 1992 se eliminan trabas y obstáculos que impedían el pleno desarrollo del Agro Mexicano, en una palabra, se actualiza para que se esté a la altura de la realidad que se está viviendo.

Han habido muchas críticas a esta reforma, consecuencia normal de este cambio, ya que siempre un cambio reviste críticas a favor y en contra.

Factor discutido lo es que se privatiza el Ejido, criterio que es evidentemente equivocado, ya que las propiedades Ejidal y comunal, conservan sus características de ser inalienables

e imprescriptibles, sobre los bienes de uso común.

Lo que pasa es que la reforma le da más libertad de decisión al trabajador del campo para establecer el camino a seguir, en beneficio suyo y de una mayor productividad de sus tierras, - criterio a seguir que puede ser una asociación con empresas que aporten capital privado, pues el campesino no cuenta con recursos económicos para incentivar una mejor producción.

Contemplando en el párrafo tercero, fracción IV y VII del artículo 27 Constitucional:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimientos de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la

organización y explotación colectiva de los ejidos y comunida--des; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el -fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para --evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la exten--sión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganade--ras o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalen--te a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV -de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura -de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a -efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. - Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y con---trol necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta --

fracción;

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales

la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su -- parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5 por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de las tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

Para que este canal a seguir se ponga en movimiento es necesario, que los trabajadores del Campo conozcan los pasos a seguir, con la finalidad de ir por el camino correcto, para lo que necesitan no solo conocer los cambios que se han dado sin saber cómo llevarlos a cabo e igualmente importante lo es que sepan la vía por la que puedan encontrar el capital privado.

Por lo tanto, es necesario un Asesoramiento Jurídico-práctico, que solamente el mismo gobierno puede proporcionar, además de incentivar a la empresa privada para que invierta en el Campo Mexicano. Obviamente no va a suceder de manera inmediata sino -- paso a paso.

Otro factor en contra es que con las reformas se está fomentando el latifundismo, criterio que evidentemente es falso, -- ya que este factor está debidamente controlado con las limitaciones que se señalan a la propiedad en las fracciones IV, XV y XVII del Art. 27 Constitucional Vigente, que textualmente señalan lo siguiente:

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser -- propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la exten -- sión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener -- en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a -- veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital -- y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con -- cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, --- toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos -- rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la --

ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola a la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quinina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda-

por individuo la superficie necesaria para mantener quinientas -
cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los
términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera -
de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera ---
otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña pro-
piedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá ---
siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud-
de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta
fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se reali-
cen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas,-
la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el-
caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y terce-
ro de esta fracción que correspondan a la calidad que hubiere te-
nido dichas tierras antes de la mejora.

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los
estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que -
establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajena-
ción de las extensiones que llegare a exceder los límites señala-
dos en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el ---
propietario dentro del plazo de un año contando apartir de la no-

tificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, -- determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base -- de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno".

C A P I T U L O I V

LA PROPIEDAD PRIVADA VISTA A TRAVES DE LA LEY AGRARIA DEL 26/II/1992

4.1 PROPIEDAD PRIVADA

4.2 PROPIEDAD EJIDAL

4.3 PROPIEDAD COMUNAL

4.4 SITUACION JURIDICA DEL CAMPO MEXICANO
EN LA ACTUALIDAD

4.1 LA PROPIEDAD PRIVADA

El mismo Artículo 27 Constitucional señala en su primer párrafo que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, lo cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada".

Asimismo, el Código Civil del Distrito Federal señala en su art. 830 y 831 lo siguiente:

"830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

En relación a las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, están señaladas en el mismo art. 27 constitucional.

El punto de vista a mi entender según señalamientos de la nueva ley agraria, en relación a la propiedad privada, es que en ésta se establecen lineamientos a seguir relativos a las propiedades comunales, ejidales y pequeña propiedad que esta misma ley -- contempla, además de que es reglamentaria del art. 27 constitucio

nal reformado el 6 de enero de 1992.

Las limitaciones a la propiedad privada según se contempla en esta nueva ley reglamentaria están delimitadas a través de toda la misma ley, según el tipo de propiedad, asimismo, en el art. 27 constitucional reformado se contempla en la fracción IV. Las limitaciones que se hacen en relación a las propiedades que pueden detentar en un momento dado las sociedades que en ellas se especifica, estableciéndose en esta fracción un control pleno de la propiedad que pudieran tener estas sociedades; en la fracción XV de la misma constitución, además de que quedan prohibidos los latifundios, las limitaciones a la pequeña propiedad ya sea agrícola o ganadera se delimitan en ésta, y también se contempla en la fracción XVII los procedimientos a seguir, en el supuesto que se llegare a exceder o contravenir las disposiciones estipuladas en las fracciones XV y IV del mismo ordenamiento jurídico, ya que es de suma importancia señalar un cambio radical relativo a la enajenación y fraccionamiento que se ordena en esta fracción, en el caso de que se excedan los límites a la propiedad que se pudiera detentar, ya que textualmente la fracción XVII señala "el congreso de la unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el pro

pietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda; en igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, de terminando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de -- que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen -- ninguno.

Además, la ley reglamentaria del art. 27 constitucional -- contempla a través de los artículos 124, 132, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, etc. las limitaciones a las sociedades civiles y mercantiles como propietarios de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; además de que en caso de que éstas rebasen los límites señalados por la ley, se expondrán a que la Secretaría de la Reforma Agraria, ordene a la sociedad que en el plazo de un año fracciones, enajene los excedentes o regularice su situación.

Además de contemplarse en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, que "Los Ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población".

Asimismo, el artículo 82 de la multicitada Ley Reglamentaria, señala que los Ejidatarios al asumir el pleno dominio sobre

sus parcelas, estos solicitarán al Registro Agrario Nacional, que estas tierras sean dadas de baja de dicho Registro expidiéndoseles título de propiedad, que a su vez será inscrito en el Registro de Propiedad de la localidad. De lo que se desprende que al cancelarse la inscripción en el Registro Agrario Nacional, y ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, estas tierras dejan de ser ejidales para quedar sujetas a las disposiciones del Derecho Común, como la misma Ley Reglamentaria lo establece.

4.2 LA PROPIEDAD EJIDAL

Contemplada a través de la Ley Reglamentaria Agraria Vigente.

En esta ley se eleva a nivel Constitucional el reconocimiento y la protección del Ejido, confirmando al mismo como una forma de propiedad al amparo de nuestra Ley suprema, reafirmando esta forma de tenencia de la tierra derivada de la gesta agraria de los mexicanos, adecuándola a la nueva realidad de nuestro país, teniendo como base esta actualización, una mayor producción en el agro, de la que se desprenda una fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación.

Reconociendo la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio, reconociéndose en esta ley los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas.

Además, estableciéndose en el artículo 9° de la Ley Reglamentaria Agraria Vigente que, "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".

Otorgándole al Ejido, según señalamiento en el art. 10 "de nuestra Ley reglamentaria Agraria Vigente, libertad de operar y decidir en sus actividades sin más limitaciones que las establecidas por esta ley".

Asimismo, en relación a las tierras parceladas.

Señala que es a los ejidatarios a quienes corresponde el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, estableciendo que la Asamblea ni el comisariado ejidal, podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del Ejido, sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Respetándose sin lugar a dudas el derecho individual de los ejidatarios que lo ostentan.

Otorgándosele libertad al ejidatario para aprovechar su parcela en su beneficio directo o, darle otro uso para su explotación, ya sea un usufructo a favor de terceros o a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles, pudiendo también enajenar

nar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios, debiéndose hacer en presencia y de conformidad por escrito ante dos testigos notificándose al Registro Agrario Nacional.

Definiéndose con toda claridad la finalidad de esta nueva Ley Reglamentaria Agraria, en su artículo 6°.

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo, fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de estos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productos rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción; la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

Además, la citada Ley contempla lo siguiente:

Art. 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente a conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

4.3 PROPIEDAD COMUNAL

La Ley Reglamentaria Agraria vigente hasta el año de 1991, no señala encuadramiento específico para esta propiedad, no obstante que su mismo desarrollo, en el que inciden vínculos familiares, religiosos, de idioma, costumbre y tradiciones, se manifiestan en las tierras, aguas y montes propiedad del núcleo de población comunera. Teniendo vigencia en la propiedad comunal, las disposiciones jurídicas sobre propiedad ejidal, salvo lineamientos y características propias de la misma.

Con este antecedente previo, entramos a la "propiedad comunal" vista en la nueva Ley Reglamentaria Agraria vigente de 1992. En esta ley se eleva a nivel constitucional el reconocimiento y la protección de esta forma de propiedad comunal, reafirmando su forma de tenencia y actualizándola de acuerdo a nuestra realidad.

Demarcándose en esta nueva Ley vigente en su art. 100 las facultades que se confieren a los comuneros para disponer de sus tierras, las cuales son las que a continuación se señalan:

"La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas fiscalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes.

Podrá constituir sociedades Civiles o Mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. - La Asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstas para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el comercio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

Artículo 75. En los casos de manifiesta utilidad de población ejidal, éste podrá transmitir de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 de esta Ley.

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la

que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propagan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, -- sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras -- aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o -- cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con

las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la -- Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaran comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyeren deberían ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría -- Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

Otorgándose a través de la Ley Reglamentaria Agraria vigente, lo decretado en el art. 101 que permite lo siguiente:

La comunidad implica el estado individual de comuneros y, -

en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficio por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

Art. 98.- "El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos.....

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad".

Art. 104.- "Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley".

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformado en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

4.4 SITUACION JURIDICA DEL CAMPO MEXICANO EN LA ACTUALIDAD.

La situación en el campo Mexicano en la Actualidad; es en primer lugar, de asimilación, esfuerzo por captar y entender este cambio, y sobre todo cuáles son los derechos que han adquirido -- con esta reforma, y cómo han quedado ubicados, solicitando información, con sus dirigentes, esforzándose por entender en qué se les ha beneficiado y qué es lo que pueden hacer con este beneficio.

De manera que no es posible que se vean resultados inmediatos sino a largo plazo, ya que de primero los trabajadores rurales tienen que organizarse, asimilando el presente cambio, de tal envergadura, fijando su posición dentro del marco jurídico siguiente, y sobre todo a la espera de recibir el estímulo económico de personas, empresas que deseen invertir, arriesgar su capital en el campo, indudablemente con irrefutables resultados a largo plazo.

A) CONSECUENCIAS

1) De la creación de ejidos.

Contenido en el artículo 90 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, cuyo texto señala lo siguiente "Para la constitución de un ejido, bastará:

I.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en

su constitución;

II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra.

III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento in
terno que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley; y

IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno --
consten en escritura pública y se solicite su inscrip
ción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

2) Del cambio de Régimen Ejidal o privado o a comunal.

Régimen decretado en la citada Ley.

Art. 104.- Las comunidades que quieren adoptar el régimen
ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos
previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en
el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmen
te transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal
formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mante-

nerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

Art. 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

Art. 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento en que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean da das de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

3) Del cambio de Régimen Comunal al Ejidal.

Régimen decretado en la citada Ley.

Art. 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de -

comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y vota
ción previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley.
La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad -
comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en
el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente -
transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comu--
nal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán -
mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan .

Art. 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen
ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos
previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en
el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalment
te transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal
formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mante--
nerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

B) PEON ACASILLADO

En tiempos anteriores el indígena fue esclavizado con la -

finalidad de trabajar la tierra y producir para otra persona, si tuación que cambió con la Revolución un largo proceso que tardó mucho tiempo. Una vez consolidada la lucha Armada se vino un proceso de asimilación y organización de la cual al recuperarse las tierras se necesitaba crear algo que fuera obedecido y respetado por toda la Nación, que tuviera los elementos necesarios para una distribución justa y equilibrada de la propiedad, que evitara los abusos a que seguía siendo sometida la gente humilde, trabajador del campo, surgiendo entonces el artículo 27 Constitucional de 1917; pero qué podía hacer el trabajador rural, éste ya tenía su parcela, ya no tenía que ser esclavo ni peón de nadie, ya podía - trabajar la tierra para beneficio propio, apegándose a la misma, sin llegar con el tiempo a hacer grandes fortunas, pero sí alcanzándole para comer; durante mucho tiempo el campesino ha vivido - de la tierra, pero en los últimos años, ya no le resulta, le hace falta su tierra, no hay capital, continúa siendo su propio trabajador.

Ahora con la Reforma de 1992, hay nuevas disposiciones, en lo económico, pero sólo el tiempo dirá el beneficio que se pudiera obtener con este nuevo cambio de la propiedad.

C) EMIGRACION DEL CAMPO-CIUDAD

Principalmente, esta emigración se presenta en el Area Rural, en virtud de falta de recursos económicos, para solventar, - no solamente las necesidades básicas, sino con la ilusión de pro-

curarse una vida mejor, tanto individual, como para la familia.

Situación que se repite constantemente no obstante que debido a la falta de preparación y una serie de elementos negativos como lo son, el desempleo, el exceso de población concentrado en zonas urbanas con todos los problemas sociales inherentes a esta concentración, ya que todo esto constituye hasta cierto punto un obstáculo insalvable para lograr una superación económica.

Por qué la situación económica, específicamente del trabajador del campo es tan lamentablemente precaria; la respuesta es que, el ejidatario o trabajador rural tiene una posesión de tierra, de la cual si no obtiene una buena cosecha, y si no tiene un buen mercado, donde dé salida a su producto con una ganancia, de nada le va a servir, ya que si no recupera lo invertido en tiempo, trabajo, semilla, agua y cuidado del producto, no tendrá ninguna ganancia y sí muchas deudas.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- En la época precolonial no se conoció la propiedad privada, por lo tanto, en esta época no existió este tipo de propiedad, solamente la propiedad comunal.
- SEGUNDA.- La propiedad privada surgió, por lo tanto, en la época colonial.
- TERCERA.- No obstante, la consumación de la Independencia, subsiste la injusta distribución de la tierra creada ya en épocas anteriores y además las propiedades del clero y los españoles se acrecentan.
- CUARTA.- Es en los años de 1856-1860, con "Las Leyes de Reforma" que éstas destruyen el poder económico del clero, anulando su intervención en los negocios políticos.
- QUINTA.- Antes de la Revolución de 1910, el latifundio es el sistema de propiedad predominante entre la clase alta en toda la nación.
- SEXTA.- Después que triunfa la Revolución, como consecuencia, se inicia una desconcentración de la propiedad, sentándose las bases de la distribución de la propiedad en el Artículo 27 Constitucional de 1917.

SEPTIMA.- El ejido tiene sus raíces desde la época precolonial y es reconocido en el artículo 27 constitucional como -- una forma de tenencia de la tierra.

OCTAVA.- La propiedad privada quedó delimitada en el primer párrafo del artículo 27 constitucional vigente "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad.

NOVENA.- En un esfuerzo por impulsar económicamente al campo mexicano, y se obtengan beneficios para la nación, se re formula el artículo 27 constitucional, otorgándole derechos con sus limitaciones a las sociedades civiles y mercantiles, como propietarios de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, capitalizando así el campo Mexicano.

DECIMA.- Hay privatización o no hay privatización, lo cierto es que de acuerdo con la nueva ley reglamentaria agraria del artículo 27 constitucional, la propiedad ejidal -- puede convertirse en comunal y privada. En el caso de las parcelas como se sienta en los artículos 81 y 82 de la citada ley, se señala que cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido deslindadas y -

asignadas a los ejidatarios, estos podrán adoptar el dominio pleno sobre las mismas, solicitando al registro agrario nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de este registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo que será inscrito en el registro público de la propiedad, dejando de ser tierras ejidales y quedando sujetas a las disposiciones de derecho común.

DECIMO PRIMERA.- La misma ley establece que los ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por otro título.

DECIMO SEGUNDA.- La misma ley reglamentaria delimita en su artículo 17 a quienes el ejidatario por medio de una lista de sucesión puede sucederle en sus derechos sobre la parcela, pudiendo ser: el cónyuge, concubino, hijos, ascendientes o cualquier otra persona.

DECIMO TERCERA.- No se obtienen beneficios aparentes en la conversión de régimen ejidal al régimen comunal, pero sí hay beneficios al convertirse del régimen ejidal al privado, por todas las implicaciones que de esta conversión derivan. Los beneficios se verán en el futuro conforme se vayan presentando las conversiones a que se refiere la propia ley.

DECIMO CUARTA.- Queda claramente establecido, que la Constitu--
ción de la República en su artículo 27 fracción XVII -
establece que las legislaturas de los estados tendrán
derecho de establecer el procedimiento a seguir en ca-
so de excederse los límites señalados en la misma ley
en relación a la pequeña propiedad.

DECIMO QUINTA.- No obstante, los cambios que se dieron en el cam-
po mexicano con la reforma al artículo 27 constitucio-
nal, todavía no llegan a éste en la forma real, sola-
mente está en la ley, y en proyecto a futuro, pues pa-
ra que haya una aplicación real, se requiere de tiempo
para una asimilación general y además, de un riesgo --
calculado para invertir capital en el campo mexicano.

DECIMO SEXTA.- Entretanto, con esta nueva estructuración que be-
neficia a nuestros trabajadores del campo, se espera -
frenar tanta emigración a la ciudad, que solamente re-
dunda en perjuicio de nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Caso Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S.A. --- México, 1950.
- 2.- Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Edición 4a. Editorial Porrúa.
- 3.- González de Cossío Francisco. Historia de la Tenencia y Explotación del Campo en México, Tomo I. México, 1978.
- 4.- González Ramírez Manuel. La Revolución Social de México, - Tomo III. Edición 1a. México, 1966.
- 5.- Ibarrola Antonio De. Derecho Agrario. Edición 2a. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 6.- Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Séptima Edición. México, 1991.
- 7.- Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario en México. -- Editorial Porrúa. México, 1983.
- 8.- Mendieta y Nuñez Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Edición 3a. Editorial Porrúa. México, 1975.
- 9.- Medina Cervantes José Ramón. Derecho Agrario. Colección - Textos Jurídicos Universitarios. México, 1987.

- 10.- Miranda Basurto Angel. La Evolución de México. Editorial Herrero, S.A. México, 1985.
- 11.- Moreno Manuel M. La Organización Política y Social de los Aztecas. México, 1981.
- 12.- Peña Manuel de la. Estudio Jurídico del Artículo 27 de la Constitución Federal de 1917. Editorial Porrúa. México, 1975.
- 13.- Petit Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México, D.F.
- 14.- Ponce De León Armenta Luis M. Derecho Procesal Agrario. Editorial Trillas. México, 1988.
- 15.- Ruíz Masssieu Mario. Temas de Derecho Agrario Mexicano. - Edición 1a. U.N.A.M. México, 1981.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 82a. Editorial Porrúa. México, 1987.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 5a. Editorial Trillas. México, 1988.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal. Edición 55. Editorial Porrúa. México, 1986.

- 4.- Fábila Manuel. Cinco Siglos de Legislatura Agraria. 1493--1940. México, 1980.
- 5.- Ley Federal de Reforma Agraria. Edición 27a. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 6.- Ley Agraria Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, -- Editorial México, 1992.
- 7.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, México, 1992. Editorial México, 1992.